

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No.424
RADICADO:	050013110004 2021 00101 00
PROCESO:	EXONERACIÓN Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ALIRIO ZAPATA CASTAÑO
DEMANDADO:	MARLENY ZAPATA GRANADO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá determinar claramente lo que se pretende, con precisión y claridad indicando, si lo que pretende es la exoneración con respecto del joven ALEJANDRO ZAPATA ZAPATA y disminución con respecto del menor de edad SZZ.
2. Deberá adecuar el poder y la demanda, e incluir como parte demandada a su hijo mayor de edad, y conforme a ello, cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020 y del CGP artículo 90, aportando todos los datos de los demandados.
3. Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad para EXONERACIÓN Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
4. En este orden de ideas, deberá aportar nuevo poder en el que se indique el asunto para el cual fue otorgado, exoneración y disminución de la cuota alimentaria si es del caso.
5. Si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse, con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por la parte demandante, ya que el presentado cumple los requisitos.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora ALIRIO ZAPATA CASTAÑO, en contra de la señora MARLENY ZAPATA GRANADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

J.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.